

El Eco de la Provincia.

DIARIO CONSERVADOR-LIBERAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A LOS FESTIVOS.

ORDEN JUSTICIA, PATRIA. LIBERTAD

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En Alicante. 1 pta. 50 cént. al mes.
 En los demás puntos
 de España 5 » 75 » trimestre.
 Extranjero y Ultramar 10 »

ANUNCIOS Y COMUNICADOS.

A precios convencionales, abonando el importe anticipado de los últimos. No se devuelve ningún original.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Dirigirse al Director de este periódico D. JOSE JUAN PLAZA, calle Mayor número 3, entresuelo, donde está situada la redacción y administración del mismo.

LEY PROVINCIAL.

(Continuación.)

Art. 15. Tendrá derecho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial, ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuidas en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo este conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academia Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados, con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores y superiores, y los Notarios y Procuradores. Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

NoVENO. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados

en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

CAPITULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formaran las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito sera popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejecutarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de los electores en las listas sera oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida.

Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* en que se hubiese insertados el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquier elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición; se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinte y cuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia sera apelable en ambos efectos; y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se

unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto porque figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de 3 dias desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenia cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artí-

culos que proceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

(Se continuará.)

SECCIÓN EDITORIAL.

Alicante 22 de Setiembre de 1882.

LA VERDAD SE ABRE PASO.

Esperando con verdadero interés la contestación que nos ofreció anteayer «El Constitucional Dinástico» respecto á las inesacititudes que aseguró había en nuestro editorial del martes último titulado *Se consumó la obra*, leemos lo que nos dice en su artículo de ayer, resultando de su largo escrito, que no rebata nuestras afirmaciones, que deja en pié cuanto hemos dicho y que no espone ningún argumento sólido para refutarnos.

El diario ministerial llena cerca de tres columnas para entonar las *cantinelas* de siempre, esto es; que los conservadores *somos muy malos*, que lo han hecho pésimamente en su paso por la Diputación provincial y que estamos desprestigiados; asuntos todos que, por las veces que se han repetido y hemos contestado, hastian y producen el efecto contrario del que se propone.

Pero así como nuestro colega es fecundo en escribir las sandeces que advertimos, tiene buen cuidado en callarse como un muerto las alianzas que los fusionistas han hecho con las personas más caracterizadas de los moderados é insultadores de los hombres que iniciaron el movimiento liberal de 1844, para constituir la nueva Diputación provincial interina, no dice una palabra acerca del falseamiento que notamos del artículo 34 de la ley, al haberse nombrado Diputados á sugetos que no fueron elegidos por el distrito que se les ha designado y calla también la falta de respeto que el Gobierno guarda á los muertos, nombrando Diputados á personas que hace mucho tiempo descansan en los sepulcros. Y es que cuando se espone la verdad sin ambages ni rodeos, es imposible obscurecerla con sofismas y argumentos. Por eso «El Constitucional» ha preferido hacer caso omiso de aquellas ilegalidades que dán la medida de lo que es la obra del Sr. Lopez Somalo, consumada en la Real orden de 29 de Agosto último, prefiriendo contestarnos en frases altisonantes contra los conservadores y en argumentos que nada prueban, sino la razón que nos asiste para poner de manifiesto los errores que se han escrito en dicha soberana disposición.

La única razón que aduce el colega para eludir la responsabilidad que alcanza á los que han sorprendido al Gobierno con la relación de las personas que tan ilegal é inconsideradamente han sido nombrados Diputados provinciales, es decirnos que aquella la «remitió el Gobernador interino señor Flores, tomada de los antecedentes que los canovistas dejaron en el Gobierno civil.»

Mucho dudamos que esto sea cierto, pues como nuestros amigos no pensaron nunca en deponer á la Diputación, no tuvieron

porque hacer listas de Diputados ni dejar los antecedentes que se indican. «El Constitucional», pues, debe recoger esa especie que no puede ser más inexacta, para que forme parte del *museo de invenciones* que tanto se ha enriquecido en estos días.

Además, debe saber nuestro estimado colega, que para proponer al Gobierno las personas llamadas á sustituir legalmente á los Diputados suspensos, el Sr. Gobernador interino no debió consultar los datos que cita, sino acudir á las actas electorales que deben radicar en el Gobierno de provincia, y de ellas sacar los nombres de los sugetos á quienes designa el párrafo segundo del artículo 34 de la ley para constituir el nuevo Cuerpo provincial. Esto es lo racional, lo justo, lo que aconseja el sentido común y habrá deseado el Gobierno. Lo ha hecho así el señor Gobernador? Seguramente que no, porque vemos nombrados Diputados interinos á los Sres. Gisbert, D'gueville, Llobregat, Sanchez Manzanera, Linares y Linares, que no fueron elegidos por los distritos que van á representar ahora con menosprecio de la ley. Y sabe «El Constitucional» que no es este el único error en que ha incurrido el Gobierno de provincia, pues en la lista de nombres propuesta al Gobierno, aparecen los de los Sres. Roca, Cholvi, Catalá, Ivars y Linares, cuyos cadáveres yacen en los Cementerios. Esta falta pudo fácilmente evitarse, haciendo una consulta previa á los Alcaldes de los pueblos donde están domiciliados los nuevos Diputados, para saber si vivían ó estaban en actitud legal para desempeñar el cargo que se les confiere.

Como nada de esto se ha hecho y el señor Ministro de la Gobernación fué sorprendido en la indicación de las personas nombradas para constituir la Diputación interina, resulta ahora que esta creemos que es ilegal, que el Gobierno de S. M. ha faltado á la ley, que el Monarca, fiándose de su Consejero responsable, ha ordenado lo que no puede mandar, y que urge remediar las ilegalidades que advertimos, para que la Diputación esté bien constituida y no llegue el día en que, por el imperio de la ley, se declaren nulos y de ningún efecto los acuerdos que adopte, si asisten á las sesiones las personas que hemos indicado.

Serónese «El Constitucional Dinástico» de la pasión que le ciega cuando se trata de defender á los fusionistas; y fijándose en cuanto decimos, confiese que en la designación de personas para formar la Diputación interina se ha hecho una *nueva plancha*, á menos que el colega no pruebe con documentos que faltamos á la verdad en los hechos que hemos examinado. Esto es lo que debe hacer el diario ministerial, en vez de escribir artículos matizados de hueca palabrería, con el *piadoso* fin de deprimir á los conservadores, sin comprender que los conservadores somos demasiado serios para dar importancia á las declamaciones periodísticas, lanzadas á los vientos de la publicidad para producir efecto en las gentes que no conocen los móviles que impulsan ciertos escritos.

PROTESTA.

A las doce de la mañana del día de ayer se reunió la Diputación provincial interina, bajo la presidencia de D. Juan Lopez Somalo, Gobernador civil de la provincia.

Al acto de constitución concurrieron los Sres. D. Roman Bono y D. Miguel Colomer, cuya presencia no nos esplicamos por las

circunstancias políticas que espusimos en nuestro número del martes último;

D. Romualdo Catalá, D. Alberto Ganga, D. Rafael Terol, D. Luis Marti, D. Pascasio Lopez, D. José Maestre, D. Francisco Santos, D. Luis Gumiel y D. Juan Belloch, sugetos que, aunque reúnen las condiciones legales para asumir la representación de los distritos, forman en cambio un grapo abigarrado, puesto que en él está amalgamada la reacción con los que hablan mucho de libertad;

D. Nicolás D'gueville, D. José Antonio Sanchez Manzanera, D. Felipe Llobregat y D. José Tomás Linares. La presencia de estos señores en los escaños de la Diputación, es una burla al artículo 34 de la ley que los rechaza de aquellos, por cuanto no fueron elegidos por los distritos cuya representación les confiere la Real orden de 29 de Agosto último;

D. Juan Linares, tampoco debió sentarse en dichos escaños, porque no ha ejercido nunca el cargo de Diputado provincial;

D. Salvador Perez Llacer. El artículo 19 de la Ley provincial vigente para el caso presente, dice que «pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia;» y como la regla quien del artículo 8.º de la ley electoral para Diputados á Córtes, dispone que «los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones, no pueden ser elegidos Diputados á Córtes,» de ahí que el señor Perez Llacer está imposibilitado de ejercer cargo alguno en la Diputación provincial, por estar comprendido en estas disposiciones, según consta en el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital, como así lo probaremos oportunamente.

Constituida la nueva Diputación con estos individuos, de los que solo once resultan que tienen condiciones legales para ser Diputados, puesto que los seis restantes carecen de representación, procedió á adoptar acuerdos contra los cuales protestamos enérgicamente porque á fuer de hombres que amamos el cumplimiento de la ley, queremos que se cumpla en todas sus partes. Por eso levantamos hoy la voz muy alto para que sepa el Gobierno de Su Majestad, el Consejo de Estado, la prensa de Madrid y de provincias y los liberales honrados de todos los partidos políticos, la forma en que se constituyó ayer la Diputación de Alicante.

Si el Gobierno del Sr. Sagasta es esclavo de nuestra legislación y se sacrifica por su más estricto cumplimiento, dicte á la mayor brevedad posible una orden lanzando de los escaños de aquella Corporación á los Sres. Perez Llacer, D'gueville, Llobregat, Sanchez Manzanera, Linares (don Juan) y Linares (D. José Tomás), porque su presencia en ella es un ultraje á la ley, llamado á cumplirla el Sr. Ministro de la Gobernación, según así lo ofreció solemnemente y bajo juramento prestado ante el Rey, al merecer la confianza de S. M. para ser nombrado Consejero de la Corona.

Si el Gobierno del Sr. Sagasta desoye nuestras justas querellas, peor será para él, porque resueltos estamos á que nuestra voz penetre en las Córtes del Reino, para que sepan los representantes del país que las leyes son letra muerta para los que se llaman sus defensores.

No dudamos que la superioridad oirá nuestra queja, para afianzar el prestigio de

la ley y no consentir que administren los intereses de nuestra provincia personas que están incapacitadas para ello.

Nada más. Esperamos....

Ayer terminó «El Graduador» la publicación de la Real orden suspendiendo á nuestros amigos del cargo de Diputados provinciales, que también ha visto la luz en el «Boletín Oficial» y en «El Constitucional Dinástico» periódico de Cámara.

La provincia toda habrá leído ya á esta hora el contenido de tan singular documento, del que nosotros nos ocuparemos detenidamente para apagar los fuegos fatuos que ha encendido entre las gentes poco entendidas en la administración, y señalar los errores é inexactitudes de que adolece y lamentamos.

Ahora despáchese á su gusto la propaganda de la difamación: tiempo nos ha de sobrar para vindicar á nuestros amigos de las ofensas que les infiere la ignorancia, los delirios y las malas pasiones.

Aunque en la protesta que acabamos de hacer puede verse la legalidad de la constitución de la Diputación provincial, creemos oportuno llamar la atención sobre el hecho extraño que advertimos al votarse las ternas para la nueva Permanente.

Es el caso, que D. José Rech, Diputado nombrado por Real orden para representar el distrito de Alcoy, no asistió ayer á tomar posesión de su cargo, ignorándose si lo aceptará. No obstante esto, los Diputados asistentes le votaron *unánimemente* para formar parte en las ternas que se elevarán al Gobierno, para el nombramiento de la Comisión provincial.

Escusamos comentar este hecho que hace la apología de los señores que lo han ejecutado.

«El Graduador» dice ayer que como buen español le espanta la figura del partido conservador.

Es claro, porque es el único partido que hace frente á los posibilistas, pone en evidencia sus propósitos y es capaz de vencerle, como lo ha vencido en cien campañas electorales: digámo, sino, los electores de Alicante que le negaron sus sufragios en cuantas elecciones Municipales tomaran parte nuestros correligionarios, que fueron favorecidos con el voto de la inmensa mayoría de los votantes.

Sabido son los medios á que acude «El Graduador» siempre que hay que formar ó rectificar el censo electoral y los escándalos que promueve para desprestigiar al Ayuntamiento y á los monárquicos-liberales que entienden en aquellas operaciones.

A falta de otro motivo para producir *grietas*, nuestro colega publica ayer un suelto de forma *patriótica*, en el que afirma que los conservadores han formado las listas para las próximas elecciones y que la comisión electoral no ha encontrado ni un licenciado del ejército para incluirle en aquellas.

Cálmense los bríos de «El Graduador», pues repetir hoy lo que dijo anteayer y rebatimos complidamente, ni es serio ni merece una nueva refutación.

Los liberales conservadores no entienden ni quieren entender en la confección del censo, dejando á los fusionistas que hagan en él lo que tengan por conveniente, en atención á que nuestros amigos no piensan tomar parte en la próxima lucha, quedando el campo libre para que se despachen á su gusto constitucionales y posibilistas. Así habrá paz, y *tuli contenti*. Y para que «El Graduador» crea en nuestra sinceridad, le diremos también que los dos conservadores que forman parte de la Comisión del censo, es muy posible que en los sucesivos asistan á las sesiones que celebre, para evitar así *hablillas* de gentes que lo sacrifican todo á su egoísmo y ambición.

Ayer, dice «El Graduador», se encontraba en Alicante media Marina, porque la destitución de la Permanente hizo salir de sus casas á muchos antiguos y probos liberales que sufrieron el peso de los conservadores.

Es verdad; nosotros vimos á muchos moderados que se abrazaban con constitucionales y posibilistas, ofreciendo el contubernio más repugnante que presenciaron los tiempos.

Al ver tan extraña alianza, no faltó quien digera que muchos de los viajeros vinieron á Alicante demandando *recompensas* por servicios prestados á la *libertad* unos, al *orden* otros y los más á la *patria* y á la *república*.

Veremos en que quedan estos viajes, que después de todo protegen á las fondas y casas de pupilo, que se ven favorecidas con la concurrencia de huéspedes.

No es la ira lo que siente EL Eco en presencia de la suspensión de la Diputación provincial, sino el agravio que se ha inferido á la ley, cometiéndose las ilegalidades que venimos anotando. Y esto que hemos dicho cien veces, quisiéramos que «El Graduador» lo creyese como nacido de la verdad, que procuramos exponer siempre sin artificiosas formas, para no dedicarnos sueltos tan destemplados como el que leemos ayer en sus columnas.

Además, sentimos que el colega mutila nuestros escritos para presentarnos como poco respetuosos al Rey, cuya Augusta Persona y alta significación, somos los primeros en venerar, á fuer de monárquico-liberales sin falsía.

Juzgando nosotros la disposición por la que ha suspendido á los Diputados conservadores, digimos con la ingenuidad que nos caracteriza que aquella «medida gubernativa nada prejuzga, pues ella puede obedecer á fines políticos, á móviles interesados ó á la ignorancia administrativa del señor Ministro de la Gobernación».

«El Graduador» copia nuestras palabras, omitiendo el *puede* y *Ministro de la Gobernación*, haciendo así aparecer nuestro juicio como expuesto en sentido afirmativo y lanzando contra el Monarca, con la aviesa intención de juzgarnos irrespetuosos con S. M.

Semejante proceder ni es digno de publicaciones que se estiman ni arguye buena fé. Así son todas las apreciaciones del colega que cree vencernos apelando á la falsedad y á la impostura. No lo ha de conseguir ese periódico, cuya sinrazón no puede ser más notoria.

Vaya con Dios el diario posibilista con sus extravagantes escritos, y no venga con su falta de sinceridad á poner en duda el sentimiento monárquico que nos dá aliento para luchar con denuedo en presencia de los enemigos del trono, de la libertad y de la patria.

Si «El Graduador» fuera más sincero y concretase bien el punto que propone á la pública discusión, de seguro que evitaría más de una cuestión enojosa con compañeros como nosotros, cuyo lema será siempre la verdad.

Nuestro colega, al afirmar anteayer que la Comisión provincial conservadora había gastado 26.000 y pico de pesetas, lo dijo en una forma embozada y como dando á entender que esta suma la había invertido horas antes de comunicársele la orden de separación. Esto, que es falso, nos impulsó á dar al periódico democrático la contestación que tanto le ha mortificado, y á la que replica ayer con una acritud que sentimos.

Prescindiendo, pues, de la aspereza del lenguaje de «El Graduador» y de su *escogida fraseología*, solo debemos recoger de todo cuanto espone la nota que escribe tomada del acta de arqueo y de la que resulta que la Permanente gastó en los primeros 17 días del mes de Setiembre la espresada cantidad de 26.469 pesetas 50 céntimos, con lo cual queda demostrado que dicha suma no se se ha gastado en un plazo tan breve como el que quiso suponer el colega.

SECCIÓN RELIGIOSA.

SANTO DE HOY.—San Mauricio y compañeros mártires.

SANTO DE MAÑANA.—San Lino papa y mártir.

CULTOS PARA HOY.—En la Colegial, á las ocho y media, misa conventual.

En Santa María, á la hora de costumbre, misa mayor.

SECCIÓN LOCAL.

DIRECCIÓN DEL SINDICATO DE RIEGOS

DE LA

HUERTA DE ALICANTE.

D. Mariano Mingót y Valls, Director del Sindicato de riegos de la huerta de Alicante.

Hace saber: Que desde el día 22 al 30 del actual, se expendrán en la oficina de esta dirección los albaales para la tanda 11.^a (9.^a de invierno) del corriente año común, cobrándose el impuesto de tres céntimos de peseta por minuto de agua para gastos ordinarios, con arreglo á los Reglamentos vigentes.

Alicante 20 de Setiembre de 1882.—Mariano Mingót.

El estado del Pantano en el día de hoy á las cinco de la mañana, es el siguiente:

Existencia de agua, 1 palme.

Pared descubierta, 112 id.

De cieno, 83 id.

Entra una cuarta hila fuerte.

Sale una cuarta hila fuerte.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Alicante 10 de Agosto de 1882.—El vice-director, Manuel Senante.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

DEL INSTITUTO DE ESTA CAPITAL.

Observaciones del día 21 de Setiembre de 1882.

Barómetro	758.58
Termómetro	20.0
Viento	N. O. Viento.
Atmósfera	Despejada.
Mar	Oleaje.
Temperatura máxima del aire á la sombra	27.2
Id. mínima durante la noche	7.4
Irradiación nocturna	
Evaporación en milímetros	3.93

SECCIÓN DE RECLAMOS.

COLEGIO LUCENTINO

DE SAN LUIS GONZAGA,

DIRIGIDO POR

Don José Vicedo y Tortosa,

Bachiller en Sagrada Teología y Habilitado para el ejercicio de la Fé Pública.—Plaza de las Monjas, 6, Alicante.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas, externos y permanentes, por cuyas condiciones informará el Director de dicho establecimiento.

A N U N C I O S

A C A R G O D E A N T O N I O R E U S .



LEGÍTIMAS
MÁQUINAS AMERICANAS

PARA COSER,
WHEELER ET WILSON

UNICO GRAN PREMIO

EN LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.
Agentes generales en España y Portugal,

LACOUR Y LESAGE
MADRID.—Preciados, 7.

UN AÑO DE CRÉDITO.

PIEZAS SUELTAS PARA TODOS LOS SISTEMAS.
AGUJAS, SÉDAS, HILOS, ETC.

Venta á plazos.—Gran descuento al contado.

REPRESENTADOS POR

EMETERIO ESTELA,
Mayor, 5, frente al Pasaje, ALICANTE.

Depósitos en todas las capitales y
principales puntos de las provincias

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las Falsificaciones

ACADÉMIA DE FRANCES Y PREPARACION
PARA CARRERAS ESPECIALES

dirigida por don Fernando Candial Martinez,

Profesor de Matemáticas, Francés y Teneduría de libros, etc.—Profesor de Francés del Colegio «La Educación.»

Calle de Montegon, 6 principal.

Repaso de las asignaturas que comprende la segunda enseñanza.
Preparacion para el ingreso en las academias de Infanteria y Administracion militar, etc.
Preparacion para las carreras de Telegrafos, Aduanas, Comercio, etc.
Preparacion para maestros y maestras.

ASIGNATURAS SUELTAS.

Inglés, Italiano, Francés, solfeo y piano.

Teneduría de libros por partida doble.

El Francés y la Teneduría de libros, se enseñan perfectamente y en poco tiempo por métodos especiales.

Honorarios módicos y convencionales.

TENIFUGO

DEL
DOCTOR GADEA.

En vista del creciente número de personas que se ven atacadas de la *Tenia solium* (solitaria) y después de muchos y felices experimentos, preparamos hoy nuestro *tenifugo*, garantizando á los señores faracéuticos en particular y al público en general, los seguros resultados que con él han de obtener.

Podemos citar un considerable número de personas de esta poblacion que han expulsado completamente este parásito a las pocas horas de haber tomado nuestro medicamento.

De venta en la farmacia Alopática, Homeopática y Desimétrica del Dr. Gadea, San Francisco, 26, Alicante.

AGENDA DE LA COCINERA

Para el año de 1882.

Libro necesario para apuntar la cuenta del gasto diario de la casa; contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal. un *cahierro* Manual de Cocina, *Repostería, horistería, economía doméstica*, y aumentado con un tratado de jardinería de ventanas y balcones. Resumen mensual y general del año y una seccion de anuarios. Un tomo en folio.

RECIOS: En Madrid, 1 peseta, anaguetada, y 1,50 en tela á la inglesa.
En provincias 1,25 — — — y 1,75 — — —

La utilidad de esta obrita es incontestable.—La señora de casa con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad. Su *coste insignificante* le hace accesible á todas las fortunas.

Para los pedidos de la Agenda dirigirse á D. Carlos Bailly Bailliere, 10, plaza de Santa Ana, 10, Madrid.

FARMACIA DE BELLIDO.

Farmacéutico. Plaza Isabel II, ALICANTE.

GELATINOSO DE NELSON.

Esta sustancia tiene por objeto el hacer, pronta, fácil y económicamente, toda clase de gelatinas. Para los enfermos es un alimento irremplazable, para las personas delicadas y los niños un nutritivo excelente, para el uso doméstico un recurso y para las mesas de lujo un gran elemento, puesto que sirve para la confeccion de platos delicados como lo son siempre los que tienen por base la gelatina. Con esta sustancia se obtiene toda esa variedad de gelatinas de naranja, crema, frutas, etc., que hacen las delicias de los aficionados á la buena mesa.

Gelatinas obtenidas con el gelatinoso Nelson.

MODO DE PREPARARLAS.

Primera operacion.—Se pone media onza (u edio paquete) del *gelatinoso* en 8 onzas (un vaso regular) de agua fria, y se deja, agitándole de vez en cuando, el tiempo necesario (una hora) para que se esponge bien el *gelatinoso*.

Segunda operacion.—Separadamente se mezcla y bate bien en otro vasija una clara de huevo con otras 8 onzas del liquido medicinal de recrea que se quiere cuajar bien sea orachata de arroz, de chufas ó de pepitas de melon; agua limonada, crema de leche; caldo de pollo, deternera ó de cualquier sustancia.—Las orchatas, limonadas cremas y demás deberán endulzarse previamente con *jarabe de cidra*.

Tercera operacion.—Se mezclan ambas disoluciones, se pone al fuego la mezcla, se hierve lentamente cosa de 5 minutos sin agitarla, y en seguida, se cuele por una bayeta bien limpia.

El liquido colado, caliente aún, se echa en los vasos, vasijas ó moldes que se quiera, en donde toma al enfriarse una consistencia de verdadera gelatina.

NOTA.—Si se quisiera administrar la gelatina pura sin ningun principio medicinal, se sustituye el liquido medicinal de que habla la operacion segunda por 8 onzas de agua clara endulzada con 3 onzas de *jarabe de cidra*, y se obtendrá una gelatina blanca, trasparente y nutritiva, propia para alimento de los niños y de las personas que entran en la convalecencia después de una larga enfermedad.

Precio del gelatinoso, 1 pta. paquete,

Farmacia de D. Carlos José Bellido, plaza de Isabel II, (antes de las Barcas), Alicante.

QUINCALLA Y BISUTERIA

En el acreditado establecimiento de José Maria Parreno, encontrará el público cuantos artículos de novedad ofrece la industria nacional y extranjera á las personas de buen gusto, en los ramos de bisuteria y quincalla.

Variados y caprichosos surtidos en pendientes, medallas aderezos, *altieres*, pulseras, *acornos* para la cabeza, ganchos para reloj, tarjeteros, sombrillas y en-tout-cas de últimos modelos, quitasoles para caballero, paraguas, bastones, cadenas para reloj, gemelos y botonaduras, cigarreras de música, petacas carteras, portamonedas, cepillos, hu-l-s y autapercha portiers, transparentes, etc. etc.

Grande y variado surtido de jugueteria.

Abanicos de cuantos modelos se construyen en España y en el Extranjero.

Perfumeria nacional y extranjera. Pomadas y jabones, de la renombrada fabrica «La Rosario.»

Planchas de vapor. Silletas de tigera y de sombrilla para señoras y niñas.

Camas de hierro inglesas de matrimonio y cameras.

MAYOR, 26.

MAYOR, 26.

Limonada purgante de citrato de Magnesia
DE BELLIDO.

Es el más agradable, inofensivo y suave de los purgantes, y por esomerece una indisputable preferencia.—Aparte de sus seguros efectos, puede administrarse lo mismo á los niños que á los adultos, por delicados y enfermos que sean.—Tómase generalmente en ayunas a la dosis de 3 á 12 onzas, según la edad y condiciones del individuo.

En nuestra oficina se encuentra fresco y reciente siempre, y á cualquiera hora del día, y preparado con el delicado esmero que consagramos á nuestras preparaciones todas.

Para el caso en que deba llevarse á distancias, poseemos el *citrato de magnesia en polvo*, con lo cual puede cualquiera disponer al momento el *limonada de citrato de magnesia*.

ESENCIA
DE ZARZAPARRILLA
de BENET.

Esta preparacion hecha por un método especial posee la propiedad de ser Depurativa, Refrescante y Anti-sifilitica. Tiene una concentracion superior á muchas preparaciones de su clase, reuniendo además un sabor tan exquisito que llena el gusto de las personas de gusto más delicado.

Frasco, 1,50 pesetas.

Se halla de venta en casa del autor,

Farmacia de Benet y Roman, Mayor, 4,
frente al paseo de Mendez Nuñez, Alicante.